
PAULA ARANDA LOPEZ
PROCURADORA DE LOSTRIBUNALES

PABLO SALMERON SABADOR

Cliente:	XXXXXXXXXXXX	Ref.:	
Contrario:	XXXXXXXXXXXX		
Organo:	JUZGADO DE LO PENAL Nº 5 DE GRANADA		
Procedimiento:	JUICIO RAPIDO N º 359/17		
M/Ref.:	2017/147		
Letrado	PABLO SALMERON SABADOR	Ref.:	

GRANADA , 27/11/2017

Adjunto le remito el último trámite procesal en el asunto arriba referenciado.

27/11/2017 COMUNICACION Buenos días Pablo, adjunto te remito SENTENCIA (DESESTIMA RECURSO DEL CONTRARIO).

Un saludo.

Fdo. PAULA ARANDA LOPEZ



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

NOTIFICADO 27 DE NOVIEMBRE DE 2017

**AUDIENCIA PROVINCIAL DE GRANADA
(SECCION SEGUNDA)**

JUZGADO DE LO PENAL Nº 5 DE GRANADA

JUICIO RAPIDO Nº 359 /2017

ROLLO APELACION PENAL Nº 266/2017

VIOLENCIA DE GENERO

EN NOMBRE DEL REY

La Sección Segunda de esta Audiencia Provincial de Granada, formada por los Magistrados relacionados al margen pronuncia la siguiente

SENTENCIA Nº 565/2017

ILTMOS. SRES.:

Presidente:

Don José Requena Paredes -

Magistrados

D. José María Sánchez Jiménez

Dª. Aurora María Fernández García

En la ciudad de Granada a veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete

Visto en grado de apelación por la Sección Segunda de esta Audiencia Provincial, sin celebración de vista, las Diligencias Urgentes nº 193/2017 tramitado por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº 1 de Granada y sentenciado por el Juzgado de lo Penal Nº 3 de Granada en Rollo de Juicio nº 359/2017, seguido por delito de maltrato en el ámbito familiar, siendo parte apelante el acusado D. **XXXXXXXXXX**, representada por la procuradora Sra. González Morales asistido de la letrada Sra. Calvo Santiago. Es parte apelada, además del Ministerio Fiscal, que actuó en ejercicio de la acusación pública, como acusación particular Dª. **XXXXXXXXXX**, representada por la procuradora Sra. Aranda González asistida por el letrado Sr. Salmerón Sabador. Es Ponente el Magistrado D .José Requena Paredes, que expresa la decisión de la Sala.-

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de lo Penal número 5 de Granada se dictó sentencia con fecha diez de Julio de 2017 en la cual se declaran probados los siguientes hechos "Sobre las 02:30 horas del

Código Seguro de verificación: fakCyufop+DxsCLuMl/nMQ==. Permite la verificación de la integridad de una

[copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/](https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/)

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE REQUENA PAREDES 22/11/2017 08:00:32	FECHA	23/11/2017
	JOSE MARIA SANCHEZ JIMENEZ 22/11/2017 09:35:02		
	AURORA MARIA FERNANDEZ GARCIA 23/11/2017 09:33:26		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/5





ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

día 13 de junio del presente año, cuando se encontraban en el domicilio en el que convivían

XXXXXXXXXXXX, su compañera sentimental y su hija de 11 años de edad, sito en calle

XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, se produjo una discusión entre la pareja en el curso de

la cual XXXXX le dijo a XXX que estaba loca perdida, que era una hija de puta, que no aguantaba más y que se iba a ir, que era una mierda y que le daba asco, propinándole varios empujones y cogiéndola fuertemente del brazo y de la muñeca derecha para apartarla, propinándole un fuerte empujón que hizo que XXX se golpeará con la espalda contra un mueble, sufriendo a consecuencia de estos hechos hematomas digitiformes de coloración azul verdosa en cara interna de tercio proximal de brazo derecho, tardando en curar sin secuelas cinco días no impeditivos, precisando una sola asistencia facultativa. “

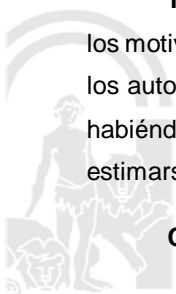
SEGUNDO.- La parte dispositiva de dicha resolución expresa textualmente: “Que debo

condenar y condeno a XXXXXXXXXXXX como autor criminalmente responsable de un delito de malos tratos en el ámbito familiar, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de OCHO meses de prisión con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, privación del derecho de tenencia y porte de armas durante DOS años y prohibición de aproximarse a Doña XXXXXXXXXXXX, a su domicilio o lugar de trabajo a una distancia no inferior a 100 metros por un periodo de un UN año y OCHO meses así como comunicarse con ella por cualquier medio durante dicho periodo y como autor de un delito leve de vejaciones e injurias, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal a la pena de SEIS días de localización permanente y prohibición de aproximarse a Doña XXXXXXXXXXXX, a su domicilio o lugar de trabajo a una distancia no inferior a 100 metros por un periodo SEIS meses así como comunicarse con ella por cualquier medio durante dicho periodo y condenándole al pago de las costas incluidas las de la acusación particular.

Notifíquese esta resolución a las partes y al Ministerio Fiscal con la advertencia de que la misma no es firme y que contra ella puede interponerse recurso de apelación por ante mi la Audiencia Provincial en el plazo de CINCO días a contar desde la última notificación. “

TERCERO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de apelación por el acusado por los motivos que ahora se dirán y a los que se opuso el Mº Fiscal y la acusación particular. Remitidos los autos a esta Audiencia Provincial con fecha 23 de octubre de 2017, se formó el presente rollo habiéndose señalado para su deliberación, votación y fallo el día 14 de noviembre de 2017 al no estimarse necesaria la celebración de vista.

CUARTO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.



Código Seguro de verificación: fakCyufop+DxsCLuM1/nMQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	JOSE REOLIENA PAREDES 22/11/2017 08:00:32	FECHA	23/11/2017
JOSE MARIA SANCHEZ JIMENEZ 22/11/2017 08:35:02 AURORA MARIA FERNANDEZ GARCIA 23/11/2017 08:33:26			



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia de instancia condenó al acusado por un delito de malos tratos del art.153. 1 y 3., del Código Penal y por un delito leve de vejaciones del art. 173.4 del mismo Código. y contra la sentencia, se alza en apelación el acusado que la combate, desde los concurrentes motivos de error en la valoración de la prueba practicada y como consecuencia de ello la vulneración de su derecho a la presunción de inocencia, al declarar el Tribunal sentenciador de primera instancia como probado uno hechos que, según el recurrente desde su legítimo derecho de defensa no responden a la realidad de lo ocurrido y determinó la condena por los citados delitos. El motivo, adelantese ya no puede prosperar.

Como tantas veces hemos dicho, siguiendo la Doctrina legal, por todas STS de 9 de Septiembre de 2015, se vulnera el derecho invocado de la presunción de inocencia, cuando se dicta una condena sin el respaldo de pruebas de cargo, válidas y practicadas con las garantías necesarias, y de las que quepa inferir razonablemente tanto los hechos constitutivos de la infracción como la participación del acusado en el delito imputado, extremo que exige el control sobre el juicio de racionalidad derivado de una adecuada motivación, bajo el sustento de una prueba suficiente de contenido inculpatario racionalmente valorada de acuerdo con las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos (juicio sobre la prueba) y de su suficiente para desvirtuar aquella presunción inicial, en cuanto que a través de ella permita al Tribunal alcanzar una certeza objetiva (verdad judicial) sobre los hechos ocurridos y con base en esa conclusión probatoria, declarar los hechos por los que se le acusa como probados y su participación en ellos. Esto es, un juicio de autoría con arreglo a un discurso argumental lógico, coherente, expresivo del grado de certeza exigido para fundamentar cualquier condena en el ámbito de la jurisdicción criminal”.

La presunción de inocencia es, pues el derecho de todo acusado a no sufrir una condena, a menos que la culpabilidad haya quedado establecida más allá de toda duda razonable, en función de una prueba de cargo practicada en el acto del juicio de modo oral , contradictorio y con intermediación del órgano judicial sentenciador, (STC 187/2003, de 27 de octubre), y que abarque los elementos esenciales de naturaleza objetiva y subjetiva del delito objeto de condena (SSTC 208/2005, de 7 de noviembre y 196/2013, de 2 de diciembre , entre otras).

Como tantas veces hemos dicho, siguiendo la Doctrina legal, por todas STS de 9 de Septiembre de 2015, se vulnera el derecho invocado de la presunción de inocencia, cuando se dicta una condena sin el respaldo de pruebas de cargo, válidas y practicadas con las garantías necesarias, y de las que quepa inferir razonablemente tanto los hechos constitutivos de la infracción como la participación del acusado en el delito imputado, extremo que exige el control sobre el juicio de racionalidad derivado de una adecuada motivación, bajo el sustento de una prueba suficiente de contenido inculpatario racionalmente valorada de acuerdo con las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos (juicio sobre la prueba) y de su suficiente para

Código Seguro de verificación: fakCyufop+DxsCLuMl/nMQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE REQUENA PAREDES 22/11/2017 08:00:32	FECHA	23/11/2017	
	JOSE MARIA SANCHEZ JIMENEZ 22/11/2017 09:35:02			
	AURORA MARIA FERNANDEZ GARCIA 23/11/2017 09:33:26			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	fakCyufop+DxsCLuMl/nMQ==	PÁGINA	3/5



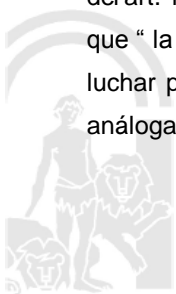
fakCyufop+DxsCLuMl/nMQ==



desvirtuar aquella presunción inicial, en cuanto que a través de ella permita al Tribunal alcanzar una certeza objetiva (verdad judicial) sobre los hechos ocurridos y con base en esa conclusión probatoria, declarar los hechos por los que se le acusa como probados y su participación en ellos. Esto es, un juicio de autoría con arreglo a un discurso argumental lógico, coherente, expresivo del grado de certeza exigido para fundamentar cualquier condena en el ámbito de la jurisdicción criminal”.

La presunción de inocencia es, pues el derecho de todo acusado a no sufrir una condena, a menos que la culpabilidad haya quedado establecida más allá de toda duda razonable, en función de una prueba de cargo practicada en el acto del juicio de modo oral , contradictorio y con intermediación del órgano judicial sentenciador, (STC 187/2003, de 27 de octubre), y que abarque los elementos esenciales de naturaleza objetiva y subjetiva del delito objeto de condena (SSTC 208/2005, de 7 de noviembre y 196/2013, de 2 de diciembre , entre otras).

Existe, en el caso de autos esa prueba de cargo válida y suficiente que con tanto detalle como convicción inculpatoria expresa el Magistrado de lo Penal al examinar la misma y que lejos de lo sostenido no se reduce que no se reduce a la versión de la denunciante víctima, de las agresiones, insultos y ofensas despreciativas, realizadas, en el contexto de una discusión que se admite surgida por un motivo banal a primeras horas de la madrugada del día trece de junio pasado dentro de la vivienda de la denunciante en la que desde hacía unos tres meses convivía con ella en una relación de pareja sentimental y que fue a más hasta marcharse a esas horas de la casa el acusado, después del enfrentamiento verbal mantenido de carácter vejatorio en el que, además el apelante empleó violencia contra ella, empujándola, sujetándole las muñecas y le empujara contra un mueble en las espaldas con el resultado lesivo, que consta en un informe realizado 20 horas después de ocurrir los hechos y tras asegurarse por la policía a cuyo auxilio acude de que previamente comprueban de que el acusado no la espera fuera de la vivienda y puede salir a interponer denuncia ante la Guardia Civil próxima a su residencia y ser examinada por los servicios médicos que aprecian las lesiones que describe el relato probatorio y ratifica el dictamen forense lo que unido a los mensajes de móvil, otorgan toda credibilidad y fiabilidad a los hechos denunciados , cuya corroboración objetiva y ausencia de motivos espurios y de necesidad para denunciar falsamente, otorgan plena verosimilitud y fiabilidad a la prueba de los hechos, enjuiciados a los que la sentencia apelada ya dio una convicción de veracidad que es plenamente compartida por este Tribunal de segunda instancia, por lo que procede homologarla sin necesidad de más argumentos que el recordar que la razón de ser de la llamada violencia de género en protección reforzada para la mujer, tal como lo describe la STS de 24 de Noviembre 2009 analizando el ámbito de aplicación del art. 153 y 171 del C.P, expuesta, entre otras, en la STS de 24 de Noviembre 2009 recordándonos que “ la razón de ser y el origen de estos preceptos, objeto de imputación vienen encaminados a luchar para erradicar el maltrato del hombre a la mujer en el marco de su relación conyugal o análoga, actual o pretérita, y que tiene



Código Seguro de verificación: fakCyufop+DxsCLuMl/nMQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE REQUENA PAREDES 22/11/2017 08:00:32	FECHA	23/11/2017	
	JOSE MARIA SANCHEZ JIMENEZ 22/11/2017 09:35:02			
	AURORA MARIA FERNANDEZ GARCIA 23/11/2017 09:33:26			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	fakCyufop+DxsCLuMl/nMQ==	PÁGINA	4/5



fakCyufop+DxsCLuMl/nMQ==



por objeto actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges....." y los hechos aquí enjuiciados y denunciados inciden abiertamente en ese núcleo familiar como manifestación de dominio del acusado hacia su pareja en clara expresión del uso indebido de lo que el legislador, dentro del marco de su desenvolvimiento, ha denominado violencia de género, dando un plus de protección al mayor desvalor de esta violencia en tanto que afecta a la igualdad, a la libertad, a la dignidad y a la seguridad de las mujeres en el ámbito de las relaciones de pareja, actual o pasada, sin más razón que tratar de imponer con el uso de la misma, su voluntad y coartar su libertad de la víctima para que haya de amoldar su comportamiento a los deseos de aquel bajo el temor y la intranquilidad de que en otro caso podrá ser agredida y en este sentido o contexto, las propias sentencias del alto Tribunal, citando la STC 95/2008, de 24 de julio y la 45/2009, de 19 de febrero admite que este tipo de comportamientos y reacciones, pueden generar un efecto negativo añadido, en el ámbito de la violencia de género, señalando que "la diferencia normativa la sustenta el legislador en su voluntad de sancionar más unas agresiones que otras... lo que obedece a entender que son más graves y más reprochables socialmente a partir del contexto relacional en el que se producen, y a partir también de que tales conductas no son otra cosa.....

que el trasunto de una desigualdad en el ámbito de las relaciones de pareja de graves consecuencias para quien de un modo constitucionalmente intolerable ostenta una posición subordinada".

SEGUNDO .-. No existen razones en que basar una condena, respecto a las costas de esta apelación, a ninguna de las partes recurrente por que procede declararlas de oficio Y por lo que antecede

FALLAMOS

Desestimar el recurso de apelación interpuesto en nombre de D. **XXXXXXXXXX** contra la sentencia dictada con fecha diez de julio 2017, por el Juzgado de lo Penal Nº 5 de Granada, en Diligencias de Juicio Rápido Nº 359/2017, declarando de oficio las costas de este recurso de Apelación..

Notifíquese a las partes esta resolución. Advirtiéndole que no es firme y podrá interponerse el recurso de casación previsto en el actual art.790.2 en relación con el 847de la LECRIM., por haber sido cometidos los hechos dentro de la vigencia de la Reforma de la citada Ley 41/2015 de 5 de Octubre. El citado recurso se preparará e interpondrá conforme a las formalidades generales para esta clase de recursos.

Una vez firme, devuélvase al Juzgado de lo Penal número 5 de Granada los autos originales, con testimonio de esta resolución, para su cumplimiento.

Así por esta sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronuncio, mando y firmo.-

Código Seguro de verificación: fakCyufop+DxsCLuM1/nMQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		JOSE REQUENA PAREDES 22/11/2017 08:00:32	FECHA	23/11/2017
ID. FIRMA	JOSE MARIA SANCHEZ JIMENEZ 22/11/2017 09:35:02		PÁGINA	5/5
	AURORA MARIA FERNANDEZ GARCIA 23/11/2017 09:33:26			
		ws051.juntadeandalucia.es	fakCyufop+DxsCLuM1/nMQ==	
